

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-08-1958

Título: POR EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA EL ARTICULO 13 DEL CODIGO DE MINAS,
MODIFICADO POR EL ARTICULO 7º DE LA LEY 100 DE 1941.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13637

Publicada el: 10-09-1958

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Codificación, Código de Recursos Minerales, Minería y recursos mineros

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.181

Rollo: 45

Posición: 1821

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LV {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1958

} N° 13.637

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 22 de 30 de agosto de 1958, por el cual se reforma un artículo del Código de Minas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 150 de 19 de agosto de 1957, por el cual se hacen nombramientos.

Decreto N° 151 de 19 de agosto de 1957, por el cual se abre un Crédito Suplemental.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 357, de 31 de diciembre de 1955, por el cual se corrige un decreto.

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 606 de 12 de diciembre de 1955, por el cual se conceden vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 496 y 497 de 27 de junio de 1956, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Contrato N° 5 de 7 de febrero de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Bernardo Domínguez C.

Contrato N° 6 de 24 de febrero de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Augusto S. Boyd Jr., en nombre y representación de la firma Guardia & Cia., S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 107 de 2 de febrero de 1956, por el cual se crean unos cargos.

Contrato N° 20 de 27 de febrero de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Moisés E. Liconá.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

ADICIONASE Y REFORMASE EL ARTICULO 13 DEL CODIGO DE MINAS

DECRETO LEY NUMERO 22

(DE 30 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se adiciona y reforma el Artículo 13 del Código de Minas, modificado por el Artículo 7° de la Ley 100 de 1941.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el numeral 35 del Artículo 1° de la Ley número 24 de 30 de enero de 1958, en la que se revistió prontopore al Organó Ejecutivo de Facultades Extraordinarias, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° El Artículo 13 del Código de Minas, modificado por el Artículo 7° de la Ley 100 de 1941, se le adiciona y reforma lo siguiente:

“Cuando se otorguen concesiones para la explotación de depósitos de bauxita, en terrenos de propiedad particular, los propietarios tendrán derecho a percibir el 5% de la suma que en cada caso haya recaudado el Fisco Nacional en concepto de regalía o derecho de extracción por aprovechamiento de dichos yacimientos. Este pago lo hará el Tesoro Nacional directamente al interesado una vez aprobada la liquidación en el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Las disposiciones de este Decreto Ley no afectarán los derechos o compensación, a cargo de las compañías concesionarias, que tengan los propietarios en virtud de otras leyes o de contratos especiales vigentes en cualquier tiempo.

El propietario que perciba este beneficio no tendrá derecho a la participación del 2½% de las utilidades líquidas de la explotación que establece el 2° párrafo de este Artículo adicionado.

En los casos en que la Compañía Concesiona-

ria adquiera la propiedad del terreno ésta no tendrá derecho a recibir ni a descontar participación alguna por estos conceptos.

El Organó Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos que sean necesarios para efectuar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley”.

Artículo 2° Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado de la Cartera,

HUMBERTO FASANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

El Ministro de la Presidencia,

GERMAN LOPEZ G.

Organó Legislativo. — Comisión Legislativa Permanente.—Panamá, 30 de agosto de 1958.

Aprobado.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.